

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-906/2013.

ACTOR: HONORIO ALLENDE MORÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR.

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
expediente **SUP-JDC-906/2013**, promovido por Honorio Allende
Morán, en contra de la resolución incidental de inejecución de
sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, dictada por la
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de
Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos señalados por el
actor en su escrito de demanda, así como de las demás
constancias que integran el presente expediente, se
advierten los siguientes hechos:

1. Elección de comisario municipal. El veintinueve
de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de

comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero.

En dicho proceso electivo resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, entre cuyos integrantes se encuentra Olga Lidia Ramos Martínez.

2. Declaración de nulidad. En virtud de la denuncia por parte de Honorio Allende Morán de diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la elección comisarial, el veintidós de agosto de dos mil doce, el Cabildo Municipal de Azoyú Guerrero declaró la nulidad de la elección.

3. Convocatoria. El trece de septiembre del año pasado, el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero convocó a los ciudadanos de Quetzalapa a participar en la elección del Comisario Municipal.

4. Segunda elección. El diecisiete siguiente, fue llevada a cabo la elección de mérito, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Honorio Allende Morán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Revocación de la designación de Comisario Municipal. No obstante la declaración de validez de la elección descrita, en sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero declaró la validez de la elección efectuada el veintinueve de julio del año pasado, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Olga Lidia

Ramos Martínez.

6. Juicio de ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil doce, Honorio Allende Moran promovió juicio ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue tramitado con número de expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

7. Resolución del juicio de ciudadano local. El diecisiete de enero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio referido, mediante la cual determinó que lo procedente era revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce y declarar firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como Comisario Municipal.

Dicha determinación fue notificada a los interesados en los estrados del órgano jurisdiccional el mismo día de su emisión.

8. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiuno de febrero del año en curso, Honorio Allende Morán solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes referida, así como que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en dicho fallo.

9. Juicio de ciudadano federal de Olga Lidia Ramos Martínez. Inconforme con la sentencia emitida por la responsable el diecisiete de enero del año en curso,

Olga Lidia Ramos Martínez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue tramitado con el número de expediente SDF-JDC-14/2013.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de dicho juicio y esta Sala Superior asumió competencia para tal efecto, bajo acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-891/2013.

10. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de marzo del presente año, Honorio Allende Morán interpuso incidente de inejecución de sentencia, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Dicho incidente de inejecución fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dieciocho de abril siguiente y declaró fundado el incidente, por lo cual ordenó al ayuntamiento responsable dar cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución.

11.- Acuerdo de cumplimiento a lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia.- El veintiséis de abril de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, emitió el Acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

12. Juicio de ciudadano federal de Honorio Allende Morán. Inconforme con la resolución incidental referida, Honorio Allende Morán presentó demanda de juicio de ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente SDF-JDC-69/2013.

13. Acuerdo de incompetencia. El ocho de mayo de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-69/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que puede resultar competente para conocer del mismo.

14. Trámite y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-906/2013 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2080/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

15. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2013. Cabe mencionar, que el ocho de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012 de diecisiete de enero

de dos mil trece dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

16. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del Acuerdo emitido el veintidós de mayo del presente año y por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución incidental de incumplimiento de sentencia que atribuye a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. En el caso se actualiza, de modo manifiesto, la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, y esto conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

Ciertamente, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad

responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos; el primero, que la responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, pues el actor se duele del incumplimiento por parte de Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

Así, la pretensión del impetrante se encamina a que se le ponga en posesión del cargo de Comisario Municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, cargo para el cual determinó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que Honorio Allende Morán resultó ganador.

Al respecto, es de advertir que la litis planteada tiene los siguientes antecedentes:

1.- El veintinueve de julio de dos mil doce, se llevó a cabo

la elección de comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, entre cuyos integrantes se encuentra Olga Lidia Ramos Martínez.

2.- El veintidós de agosto siguiente, el Cabildo Municipal de Azoyú Guerrero declaró la nulidad de la elección y determinó se convocara a una nueva, misma que se llevó a cabo el diecisiete de septiembre, resultando ganadora la planilla integrada por Honorio Allende Morán.

3.- El seis de octubre de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero declaró la validez de la primera de las elecciones referidas, en la que resultó ganadora la planilla integrada por Olga Lidia Ramos Martínez, lo cual se impugnó por el ahora actor el seis de noviembre siguiente mediante juicio ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

4.- El diecisiete de enero del año en curso, la referida Sala de Segunda Instancia emitió resolución en el juicio en comento, determinando revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce y declarar firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como Comisario Municipal.

5.- El veintiuno de febrero del año en curso, Honorio Allende Morán solicitó a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes referida.

6.- Inconforme con la sentencia de diecisiete de enero del año en curso, Olga Lidia Ramos Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue tramitado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con el número de expediente SDF-JDC-14/2013, declarándose incompetente para conocer de dicho juicio y lo remitió a esta Sala Superior, quien asumió competencia bajo acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-891/2013.

7.- El veintiuno de marzo del presente año, Honorio Allende Morán interpuso incidente de inejecución de sentencia, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012. TEE/SSI/JEC/207/2012, el cual fue declarado fundado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dieciocho de abril siguiente, ordenándose al Ayuntamiento responsable dar cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de tal resolución.

8.- El veintiséis de abril de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, emitió el Acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

9.- Inconforme con dicha resolución incidental, Honorio

Allende Morán promovió, el siete de mayo del año en curso, demanda de juicio de ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el cual fue radicado bajo el expediente SDF-JDC-69/2013.

10.- El ocho de mayo del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012 de diecisiete de enero de dos mil trece dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

11.- El ocho de mayo de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-69/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que podía resultar competente para conocer del mismo.

Como se desprende de lo anterior, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión pública de esta Sala Superior, de ocho de mayo de dos mil trece, se dictó sentencia en el diverso expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, cuyos efectos esenciales fue **revocar** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por el citado órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, es decir la

sentencia cuyo incumplimiento impugna Honorio Allende Morán en el presente asunto.

La parte conducente de los efectos precisados en la página cincuenta y dos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2013, es la siguiente:

“... al acreditarse que en el procedimiento instaurado en contra del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa incurrió en una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa a la impetrante, por tanto, **lo conducente es revocar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por el citado órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012**, para el efecto de que en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, reponga el procedimiento instaurado en contra del mencionado Ayuntamiento y resuelva lo que en derecho corresponda.
...”

De lo transcrito anteriormente, se desprende que a través de la sentencia mencionada, esta Sala Superior determinó revocar, y por tanto dejar sin efecto la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

En la especie, a través del presente juicio de ciudadano, Honorio Allende Morán impugna la resolución incidental de incumplimiento de la sentencia referida, y su pretensión esencial es que se le ponga en posesión del cargo de Comisario Municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, cargo para el cual resultó ganador, según lo determinó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En tal virtud, como se advierte de la transcripción anterior, al

haber sido revocada la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, se estima que cualquier determinación judicial emitida en cumplimiento de la resolución principal revocada queda también sin efecto jurídico alguno, como ocurre en el caso concreto pues, si bien es cierto que en su momento el actor impugnó el Acuerdo emitido en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local, también lo es que al haberse dictado la sentencia definitiva en el expediente SUP-JDC-891/2013, el medio impugnativo que se resuelve quedó sin materia, al haber dejado de surtir efectos jurídicos la sentencia principal dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Honorio Allende Morán.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. En consecuencia, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-906/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA